

14 de marzo/2024

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA
E. S. D.

REF: SUCESION INTESTAD DE JOSE ALFREDO ARIZA FLOREZ
RAD. 2019-00165-00 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION vs
contra la sentencia No. 007 BDL de fecha 29 de enero del año 2024

VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, abogada identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de los herederos **PAOLA ANDREA ARIZA OBREGON, NATALY ARIZA OBREGON Y YULI ARIZA OBREGON de consuno con AMPARO BARRIOS SANDOVAL**, abogada identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en la condición de apoderada del heredero **JESUS ALFREDO ARIZA OBREGON**, estando dentro del término legal para hacerlo, de consuno procedemos a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 007 BDL de fecha 29 de enero del año 2024 al considerar desacertado el fallo de primera instancia en la cual **RESOLVIO**:

***“PRIMERO: DENEGAR** la objeción propuesta por la apoderada judicial de las herederas **PAOLA ANDREA, NATALY y YULI ARIZA OBREGON**, coadyuvada por la apoderada judicial del señor **JESUS ALFREDO ARIZA OBREGON**, tendiente a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Dra. **FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **JOSE ALFREDO ARIZA FLOREZ**. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído”*

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1º. Tal como lo manifestamos las suscritas apoderadas recurrentes, la Partidora designada, Dra. **FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA** no tuvo en cuenta los elementos de la proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y adjudicación del haber hereditario, siguiendo las reglas sustanciales y por el contrario lo que se denota es una partición y adjudicación desfavorable a nuestros representados **PAOLA ANDREA ARIZA OBREGON, NATALY ARIZA OBREGON, YULI ARIZA OBREGON y JESUS ALFREDO ARIZA OBREGON**.

Salta a la luz que la señora **PARTIDORA**, desatendió la orientación dispuesta en el artículo 508 del C.G.P. que, si bien no es de obligatorio cumplimiento, Si es una directriz precisamente para evitar la falta de proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución de los bienes que hacen parte del acervo hereditario que fue precisamente uno de los motivos de la objeción presentada contra la partición y adjudicación de bienes.

Por otra parte, si bien la regla, consagrada en el número 7 del artículo 1394 del Código Civil, no es de aplicación geométrica, ni goza de carácter imperativo, en atención a que su estipulación es, sin lugar a dudas, expresiva de un criterio de equidad, útil para orientarlo, en la realización de su trabajo, por lo cual, para su aplicación, en cada caso,

se tendrán en cuenta las **particulares circunstancias que incidan, en la repartición del caudal sucesoral**. Teniendo en cuenta la ausencia del acuerdo, de todos los interesados, sobre el modo, como la partidora debía proceder a realizar su encargo

2º. Por su parte, la señora Juez de conocimiento, no valoro las pruebas en su conjunto que es el elemento fundamental sobre el cual descansa la partición como lo es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidador(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad, proporcionalidad y equidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

Y, es que dicha labor, deberá ajustarse legalmente, no solo por razones de igualdad, y equidad, sino de facilidad para los interesados, con el objeto de que tengan el uso y goce de los bienes que componen la masa herencial, sin desconocer los derechos propios. Tanto para la señora Juez como para la PARTIDORA, no es ajeno el hecho de que la PARCELA de la Mesa de Los Santos, (bien sunuario y que solo genera gastos como son los impuestos y mantenimiento del mismo) descrita en la PARTIDA SEGUNDA del trabajo de PARTICION y ADJUDICACION presentado por la partidora, Dra. FLOR ALBA ESTUPIÑAN, desde siempre ha estado en posesión y del usufructo exclusivo de los herederos MARTHA ANTOLINEZ GARCIA, SLENDY TATIANA ARIZA ANTOLINEZ y JOSE ALFREDO ARIZA ANTOLINEZ, y vemos como la Partidora en el Trabajo de Partición y adjudicación, aprobado en Sentencia de Primera Instancia, excluye a José Alfredo Ariza Antolínez, para en su lugar adjudicar esta partida a la totalidad de nuestros representados **ARIZA OBREGON**, sometiéndolos no solo a problemas familiares (los cuales están narrados en la demanda genitora) sino también, por ende, obligándolos a presentar un proceso DIVISORIO, sumado a un reivindicatorio, para lograr la entrega del inmueble sin advertir que esto representa una carga económica única y exclusivamente a los herederos ARIZA OBREGON lo cual viola los principios de la igualdad, equidad y proporcionalidad al desmejorar ostensiblemente a nuestros patrocinados.

Pero, en cambio, si beneficio a los herederos ARIZA ANTOLINEZ, al adjudicarles la totalidad de la PARTIDA QUINTA, representada en el 100% de las Acciones en la Central de Abastos de Bucaramanga, desconociendo a los herederos ARIZA OBREGÓN, quienes ostentan la calidad comerciantes inscritos en Cámara de Comercio, y por sobre todo, desconociendo, como lo dije anteriormente, el **Artículo 508 del C.G.P.** en el cual se imparten reglas para el partidador, veamos lo que dice la norma en cita:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”

“2. Cuando considera que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicaciones de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde.”

*“3.. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la hará desmerecer, **se hará la adjudicación en común y pro-indiviso**”.* (Las negrillas fuera de texto)

Es claro, que si la señora partidora hubiera obedecido el numeral 3 del artículo 508 del ibidem

, que reza: *“3.. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la hará desmerecer, **se hará la adjudicación en común y pro-indiviso**”*, muy probablemente estuvieran todos los herederos conformes sin desgastar la justicia

VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES USTA Y EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores Magistrados, la ERRONEA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY SUSTANCIAL concretamente los artículos 508 del CGP y del artículo 1394 del CC que dispone las reglas al partidor en la distribución de los efectos hereditarios, lo que constituye una violación de interpretación tanto por la partidora como por la honorable jueza-aquo

Consecuencia de lo anterior, la honorable juez Aquo resolvió DENEGAR la objeción al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante JOSE ALFREDO ARIZA FLOREZ propuesta por las suscritas apoderadas judiciales, aduciendo que no se “avizora una desproporción o desmejoramiento en la forma como concretamente distribuyo los activos....” y concluye diciendo que: *“En esa medida y como quiera que ningún fundamento válido se proporciona para que deba variarse la forma de distribución efectuada en el trabajo partitivo, el paso a seguir es aprobar el trabajo partitivo por encontrarse conforme a derecho”*

Honorable Magistrado Sustanciador, con lo someramente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito solicitarle REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el juzgado PRIMERO DE FAMILIA calendado del 29 de enero 2024.

Atentamente,


VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO
CC. 37.800.461 de Bucaramanga
TP. 60.962 del C.S. de la Judicatura


AMPARO BARRIOS SANDOVAL
C.C 63.328.123 expedida en Bucaramanga
T.P 173.787 C.S. de la J